



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/DP-RCRA/0019/2023/I

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153523000411**, debido a que dicha respuesta proporcionada durante la sustanciación, no colmo el derecho de acceso a la información del particular en su totalidad.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	1
CONSIDERANDOS.....	3
<b>PRIMERO. Competencia.</b> .....	3
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	3
<b>TERCERO. Estudio de fondo</b> .....	3
<b>QUINTO. Apercibimiento</b> .....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

*Derivado de lo convocatoria del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica en el ciclo escolar 2022 2023 misma que se anexa a la presente solicitud, le solicito me informe lo siguiente:*

- 1. Número de horas que fueron ofertadas en la fecha que se llevó a cabo la evaluación de la respectiva convocatoria, relativas a Profesor de enseñanza secundaria general (categoría E0365)*
- 2. De las horas ofertadas para Profesor de enseñanza secundaria general (categoría E0365) que informe a qué docentes les fue asignado y cuántas horas a cada uno.*
- 3. Que remita en formato .pdf la documentación con la que se acreditó cada uno de los docentes que les fueron asignadas las horas ofertadas.*
- 4. Que me informe a qué Centro de Trabajo (CTT) fueron asignadas las horas ofertadas.*
- 5. Que me informe cuántas horas tiene vacantes a la fecha de las horas que fueron ofertadas.*

K

Igualmente dentro del apartado de “Otros datos para facilitar su localización” en el que señaló lo siguiente:

...

*Convocatoria de fecha 31 de enero de 2022, se anexo en formato PDF...*

...

**2. Falta de respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado tenía hasta el siete de junio de dos mil veintitrés, para dar respuesta a la solicitud de información, sin embargo, fue omiso en atenderla, toda vez que no obra en el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados que hubiese documentado respuesta alguna, como se aprecia de la siguiente captura de pantalla, visualizada en el citado sistema:

Respuesta

Sin respuesta

Documentación de la respuesta			
Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño	
No se encontraron registros.			

**3. Interposición del recurso de revisión.** El doce de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta de respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Reconducción del recurso.** Con fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, toda vez que el recurso IVAI-REV-DP/0019/2023/I fue presentado en ejercicio de derechos ARCO pero sin reunir dichas características, se reconduce el mismo como recurso de revisión en materia de acceso a la información.

**6. Admisión del recurso.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés de la presente anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un **plazo máximo de siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**7. comparecencia del sujeto obligado.** El veintitrés de junio de la presente anualidad, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones en vía de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos el día diecinueve de junio de la presente anualidad.

**8. acuerdo de vista.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se dejaron las constancias a vista del recurrente para que manifestara lo que su interés conviniera.



**9. Cierre de instrucción.** En virtud de el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer:

*Derivado de lo convocatorio del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica en el ciclo escolar 2022 2023 misma que se anexa a la presente solicitud, le solicito me informe lo siguiente:*

- 1. Número de horas que fueron ofertadas en la fecha que se llevó a cabo la evaluación de la respectiva convocatoria, relativas a Profesor de enseñanza secundaria general (categoría E0365)*
- 2. De las horas ofertadas para Profesor de enseñanza secundaria general (categoría E0365) que informe a qué docentes les fue asignado y cuántas horas a cada uno.*
- 3. Que remita en formato .pdf la documentación con la que se acreditó cada uno de los docentes que les fueron asignadas las horas ofertadas.*
- 4. Que me informe a qué Centro de Trabajo (CTT) fueron asignadas las horas ofertadas.*
- 5. Que me informe cuántas horas tiene vacantes a la fecha de las horas que fueron ofertadas.*



▪ **Planteamiento del caso.**

De las constancias que integran el expediente, se tiene que el ente obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo que prevé la normatividad de transparencia, es decir, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“...la negativa por parte del ente obligado a proporcionar la información a través de esta plataforma por lo que se debe de obligar a que se haga entrega de la información en los términos de la ley”

Durante la sustanciación del recurso el sujeto obligado remitió sus manifestaciones en vía de alegatos, con fecha veintitrés de junio de la presente anualidad, en la cual mediante oficio: SEV/UT/1673/2023 la titular de la unidad de transparencia remitió diverso SEV/UT/01472/2023/I en la que señaló:

*“...con fundamento en el los artículos 134 fracción II, VII, XII y XVIII y 145 fracción I de la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave, me permito hacer de sus conocimiento la información proporcionada mediante los oficios SEV/SEB/1075/2023, emitido por el coordinador académico de la subsecretaria de educación básica y SEV/OM/DRH/DNCD/V/10386/2023 otorgado por el encargado del departamento normativo y control docente.”*

Oficio SEV/SEB/1075/2023, emitido por el coordinador académico de la subsecretaria de educación básica que en su parte medular establece:

*“que todos los procesos de admisión de docentes y reconocimiento previstos en la ley general del sistema para la carrera de los maestros, son competencia de la USSICAM Veracruz, así mismo cabe señalar dicha área es la encargada de publicar la convocatoria correspondiente y dar a conocer en el proceso a los interesados las vacantes disponibles.*

Oficio SEV/OM/DRH/DNCD/V/10386/2023, emitido por el encargado del departamento normativo y control docente que en su parte medular establece:

*“Al respecto, se deberá considerar lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que a la letra dice: “Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...”; en virtud de lo anterior, me permito informarle que en apego al “Acuerdo que contiene las disposiciones, criterios e indicadores para la realización del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica” en el apartado Protección de datos personales Artículo 7 que a la letra dice:*



*La información que se reciba y se genere por la aplicación del presente Acuerdo, quedará sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la Ley General de Archivos, además de las disposiciones federales y locales en la materia. Los resultados, base de datos y recomendaciones individuales que deriven del proceso de promoción a horas adicionales, serán considerados datos personales o Información reservada. La Unidad del Sistema dispondrá de las medias para que se dé una consulta pública, sin afectar la confidencialidad de los datos.*

Se considerará reservada la información derivada del sistema de apreciación de conocimientos y aptitudes. La persona que difunda sin autorización datos tales como los reactivos utilizados en los instrumentos de mediación y ponga en riesgo dicho sistema, será acreedora a las sanciones correspondientes que se contemplen en las disposiciones aplicables.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Recursos Humanos se encuentra imposibilitada para proporcionarle la Información solicitada.”

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican:

Como se mencionó en líneas anteriores, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues no consta en el expediente en que se actúa documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta por parte del ente obligado.

Atendiendo que de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

La secretaria de educación, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información, así como la de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Como se dijo, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, ello pues no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

De manera que, para la configuración de una omisión en materia de acceso a la información, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el primer párrafo del artículo 145 de la Ley 875, les impone la obligación a las unidades de transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en el expediente no existe constancia que demuestre que a la fecha, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, haya dado respuesta a la solicitud presentada por la parte recurrente, lo cual vulnera el derecho de acceso a la información del aquí recurrente, actualizando así la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Ya que no consta en el expediente en que se actúa, documentación alguna que acredite la entrega de la respuesta del sujeto obligado, omitiendo así responder a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia, en concordancia con el **criterio 8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

**Criterio 8/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Sin embargo al comparecer durante la sustanciación del presente recurso mediante oficio SEV/UT/1673/2023 la titular de la unidad de transparencia remitió diverso SEV/SEB/1075/2023, emitido por el Coordinador académico de la subsecretaría de educación básica que en su parte medular establece:

*“que todos los procesos de admisión de docentes y reconocimiento previstos en la ley general del sistema para la carrera de los maestros, son competencia de la USICAMM Veracruz, así mismo cabe señalar dicha área es la encargada de publicar la convocatoria correspondiente y dar a conocer en el proceso a los interesados las vacantes disponibles.*”



Ahora bien, de la solicitud de información presentada se advierte que existe información que podría encontrarse en sujeto diverso y otra que se podría encontrar el sujeto obligado al que le fue presentada la obligación, por lo que para una mejor comprensión primero analizaremos aquella que podría no estar en su poder.

**Información que puede ser competencia de otro sujeto diferente:**

si bien por una parte, el recurrente tuvo a la vista dicha respuesta sin que realizara manifestaciones respecto a que la información solicitada, a decir del sujeto obligado se encuentra en poder de un sujeto obligado diverso (USSICAM -Unidad del Sistema para la carrera de las maestras y los maestros) que depende de la Secretaría de Educación pública en el nivel federal, cabe señalar que el sujeto obligado tenía el término de tres días para declararse incompetente, plazo que no fue respetado, pues el artículo 136 de la Ley General de Transparencia señala que:

*Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

De ahí que si bien es cierto lo relativo a los puntos 2, 3 y 4 se encuentran más relacionados con el resultado de la evaluación, pues consisten en:

2. *De las horas ofertadas para Profesor de enseñanza secundaria general (categoría E0365) que informe a qué docentes les fue asignado y cuántas horas a cada uno.*
3. *Que remita en formato .pdf la documentación con la que se acreditó cada uno de los docentes que les fueron asignadas las horas ofertadas.*
4. *Que me informe a qué Centro de Trabajo (CTT) fueron asignadas las horas ofertadas.*

Al versar sobre los resultados de la evaluación dicha información compete a la USSICAM -Unidad del Sistema para la carrera de las maestras y los maestros- que depende de la Secretaría de Educación pública en el nivel federal

Por lo anteriormente señalado, este se considera que en efecto el sujeto obligado al que le fue requerida la información en la solicitud original, se encontraba imposibilitada para proporcionar la información requerida, al no formar parte de su competencia, sino de otra diversa, por lo que, sin que de ninguna manera implique suplir la queja al sujeto obligado lo procedente es dejarle a salvo sus derechos para que, en caso

de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la unidad de transparencia, a través de los siguientes datos de contacto: .

Sujetos obligados	Datos de contacto
Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros	Av. Universidad, Xoco, Benito Juárez, 03330 Ciudad de México, CDMX

Lo anterior tiene sentido porque cuando se actualiza el supuesto referido, la búsqueda exhaustiva, lejos de beneficiar al particular, lo perjudica, pues no tiene objeto que la unidad de transparencia gestione la información con las áreas, si de antemano sabe que no la genera, posee, o resguarda.

Por eso consideramos válido emitir la respuesta cuanto antes, porque entre más rápido el solicitante conozca el sitio donde se encuentra la información, estará más próximo a obtenerla.

#### **Información que si puede tener el sujeto obligado.**

Ahora bien, como se apuntó con anterioridad, existen puntos que incluso del contenido de la propia solicitud, se advierte que en efecto, algunos datos podrían encontrarse en poder del sujeto obligado pues mas que con el proceso de evaluación se relaciona con la necesidad de la Secretaria de Educación de Veracruz, como son:

1. *Número de horas que fueron ofertadas en la fecha que se llevó a cabo la evaluación de la respectiva convocatoria, relativas a Profesor de enseñanza secundaria general (categoría E0365)*

Esto es así porque inclusive de la propia convocatoria en su página 2 en la base TERCERA señala que las plazas vacantes serán las que publique esta autoridad (la SEV) de ahí que dicha información, si podría encontrarse en su poder.

De igual forma por lo que respecta al punto 5 de su solicitud si es posible determinar para ese sujeto obligado conocer dicho dato (cuántas horas tiene vacantes a la fecha de las horas que fueron ofertadas.) pues dicho sujeto es el que determina sus espacios y vacantes

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son parcialmente fundados y en consecuencia suficientes para modificar la respuesta otorgada en la sustanciación del recurso.

Sin que de ninguna manera se pueda estimar como valido lo señalado por el encargado del departamento normativo y control docente en el Oficio *SEV/OM/DRH/DNCD/V/10386/2023*, que en síntesis refiere que:

*Los resultados, base de datos y recomendaciones individuales que deriven del proceso de promoción a horas adicionales, serán considerados datos personales o Información reservada.*



Pues la clasificación de información en todo caso debe seguir el procedimiento para los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea solicitada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

De lo anterior se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
- d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

Es oportuno insistir, además, que al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Publicas señalan que:

“Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información **se realizará conforme a un análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta del sujeto obligado y en términos del artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **ordenar** que Previa búsqueda exhaustiva de la información, emita una nueva respuesta en la que se pronuncie respecto de:

1. Número de horas que fueron ofertadas en la fecha que se llevó a cabo la evaluación de la respectiva convocatoria, relativas a Profesor de enseñanza secundaria general (categoría E0365)
  5. Que me informe cuántas horas tiene vacantes a la fecha de las horas que fueron ofertadas.
- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
  - Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**QUINTO.** Apercibimiento. Toda vez que el artículo 257, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, señala que una de las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, y al haberse acreditado que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado incumplió con lo establecido en dicha fracción, así como con lo señalado en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, XVIII de la citada ley de la materia, en consecuencia este Órgano Garante determina sancionar dicha conducta con el **APERIBIMIENTO**; siendo innecesario realizar la individualización de la sanción en virtud de que se está imponiendo la pena mínima y con ello no se violenta ninguna garantía, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

...  
*"PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS". El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido. Apéndice 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 183, Primera Sala, tesis 247*  
...

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO. Apercibimiento.** Se impone al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la sanción consistente en el **APERIBIMIENTO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 258, fracción I de la ley de la materia.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el Voto particular del Comisionado José Alfredo Corona Lizarraga ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado Presidente

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada

**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado

**Eusebio Saure Domínguez**  
Secretario de Acuerdos



## **VOTO PARTICULAR<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/DP-RCRA/0019/20223/I PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARIA DE EDUCACION.**

De manera respetuosa, me permito expresar los argumentos que sustentan el sentido de mi voto en contra, respecto del proyecto de resolución sometido a consideración del Pleno de este Instituto del recurso de revisión número IVAI-REV/DP-RCRA/0019/20223/I, aprobado por la mayoría del Pleno, pues contrario a lo presentado, estimo que en el caso de este asunto, este órgano garante debió de haber confirmado la respuesta otorgada por el sujeto obligado en atención a una notoria incompetencia.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I.** Decisión Mayoritaria, **II.** Razones del disenso, **III.** Conclusión y **IV.** Formulación de voto

### **I. Decisión Mayoritaria**

En la pasada sesión extraordinaria celebrada el veinte de julio, la mayoría del Pleno aprobó las consideraciones y sentido del recurso de revisión IVAI-REV/DP-RCRA/0019/20223/I mediante el cual se modificaba la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, ante los requerimientos del particular de conocer información relativa a *la convocatoria del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica en el ciclo escolar 2022-2023*, ello en razón de al dar respuesta a la solicitud, el sujeto obligado se limitó a informar que ello no era competencia para conocer la información requerida; argumento que la mayoría consideró insuficiente, para validar dicho informe, cuando resulta evidente que efectivamente tal y como lo señaló el sujeto obligado **lo requerido atiende a información en poder de un sujeto obligado diverso, la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM).**

### **II. Razones del disenso**

Los motivos que provocaron mi disenso surgen básicamente por lo siguiente.

Sobre el Derecho de acceso a la información la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a través de la Opinión Consultiva OC-5/85 que “el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto.

Si bien es cierto que en la convocatoria el sujeto obligado reproduce el texto siguiente “Las plazas vacantes materia de este proceso serán las que publique esta autoridad educativa

---

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

para su consulta en <https://www.sev.qob.mx/usicamm/horas-adicionales/2022-2>”, es decir informa el vínculo electrónico donde se reporta el número de plazas vacantes, mismo que se advierte que es una dirección electrónica emitida por la propia Unidad del Sistema para la carrera de las maestras y los maestros, es decir un sujeto obligado diverso, por lo tanto no es cuestionable el argumento de la autoridad responsable de la notoria incompetencia total de lo requerido, al ser únicamente un ente reproductor de la Autoridad Federal en materia educativa.

Siendo lo anterior, razón inequívoca que el sujeto obligado atendió de manera puntual la causa de pedir del recurrente, ello en atención que de manera puntual el sujeto obligado informó, que al ser evidente la notoria incompetencia, no se cuenta con la información peticionada, por lo que, no le asiste razón al particular al indicar que le deben entregar la información solicitada, pues en criterio de este órgano garante, el pronunciamiento en relación a que dicha información compete a sujeto obligado diverso y, por lo tanto, no puede llegarse al extremo de requerirle al sujeto obligado que se genere dicha información. En este sentido, debe destacarse que para que se proceda a la declaración de inexistencia en términos del diverso criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, debe constatarse el deber de generar la información o tener elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Por lo que si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relativa a la convocatoria del proceso de promoción a horas adicionales en educación básica en el ciclo 2022-2023, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, siendo válido que la autoridad responsable declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente y en consecuencia haber confirmado la respuesta emitida.

Hecho que no fue considerado en el estudio del proyecto presentado por la Comisionada Ponente, motivo por el cual **esta ponencia considera que el recurso de revisión debe confirmarse la respuesta otorgada ante la notoria incompetencia.**

### **III. Conclusión**

Por lo previamente señalado, no comparto que en el recurso de revisión IVAI-REV/DP-RCRA/0019/20223/I se haya modificado la respuesta otorgada por la Secretaría de



Educación, cuando, como ya quedo establecido que no cuenta con competencia para conocer respecto de la información requerida, hecho que paso por alto el proyecto de resolución.

#### **IV. Formulación de voto**

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto particular**, respecto del proyecto sometido a consideración del Pleno de este Instituto del recurso de revisión IVAI-REV/DP-RCRA/0019/20223/I, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés.

**Atentamente**  
**Xalapa-Enríquez, Veracruz,**  
**Veinte de julio de dos mil veintitrés**

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veinticinco de julio de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/DP-RCRA/0019/2023/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURÉ DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**